



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0210

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREDITORES

El perito avaluador HENRY RIAÑO CRISTIANO el 10 de marzo de 2021 allegó al plenario aclaración y complementación del avalúo de los inmuebles del deudor conforme lo ordenado en auto del 28 de enero de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días para que se pronuncien al respecto.

Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, reenvíe a las partes la aclaración y complementación del avalúo de los inmuebles del deudor allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

Por otra parte, se requerirá al señor liquidador OMAR OLAYA GAITAN para que allegue al plenario, en el término de veinte (20) días, la modificación, aclaración y/o corrección del documento de adjudicación de bienes teniendo en cuenta el nuevo dictamen que presentó el perito avaluador señor HENRY RIAÑO CRISTIANO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la aclaración y complementación del avalúo de los inmuebles del deudor allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO el 10 de marzo de 2021, obrante a folio 1324 a 1327, con el fin de que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto, si así lo consideran.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVÍESE** a las partes la aclaración y complementación del avalúo de los inmuebles del deudor allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREDITORES

TERCERO: REQUIERASE al señor liquidador OMAR OLAYA GAITAN para que allegue al plenario, en el término de veinte (20) días, la modificación, aclaración y/o corrección del documento de adjudicación de bienes teniendo en cuenta el nuevo dictamen que presentó el perito avaluador señor HENRY RIAÑO CRISTIANO el 10 de marzo de 2021. Para tal fin, remítase comunicación al correo electrónico olayaomar@hotmail.com y adjúntese la aclaración y complementación del avalúo de los inmuebles del deudor allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0206

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO**

El demandado señor JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO identificado con C.C. No. 79.233.419 otorgó poder al abogado WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA identificado con C.C. No. 10.099.550 y portador de la T.P. No. 63.855 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Ahora, el apoderado del demandado solicitó copia completa del proceso de la referencia, por lo que, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad digitalizando el expediente y remitiendo el link respectivo al apoderado del demandado para que pueda acceder al mismo. En todo caso, el apoderado debe tener en cuenta que todas las providencias que se emiten al interior del proceso están siendo notificadas en estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial, de tal forma, que debe estar atento a los mismos.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante el 14 de diciembre de 2020 allegó al plenario actualización de la liquidación del crédito, por lo que, se ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA** identificado con C.C. No. 10.099.550 y portador de la T.P. No. 63.855 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO identificado con C.C. No. 79.233.419**, en los términos y para los fines conferidos en el poder respectivo. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a DIGITALIZAR el expediente de la referencia y REMITASE el link respectivo al apoderado del demandado para que pueda acceder al mismo. En todo caso, el apoderado debe tener en cuenta que todas las providencias que se emiten al interior del proceso

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

están siendo notificadas en estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial, de tal forma, que debe estar atento a los mismos.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes de la actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante el 14 de diciembre de 2020, en la forma y términos previstos en el art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0210

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED Y OTRO

El perito HENRY RIAÑO CRISTIANO el 9 de marzo de 2021 remitió el dictamen pericial a él encomendado, como consecuencia de la objeción por error grave presentada por la parte demandante contra el dictamen pericial rendido por el señor FABIO MOJICA CASTAÑEDA.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no ha hecho transito de legislación conforme lo dispuesto en el art. 625 del C.G. del P., se procederá a correr traslado del dictamen por el término de tres (3) días, conforme lo establece el art. 238 del C. de P. Civil., con el fin de que las partes soliciten su complementación o aclaración, si a si lo consideran, teniendo en cuenta que contra el mismo no procede objeción alguna por tratarse de un dictamen rendido como prueba de las objeciones.

Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, reenvíe a las partes el dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

Por lo expuesto, el Juzgado

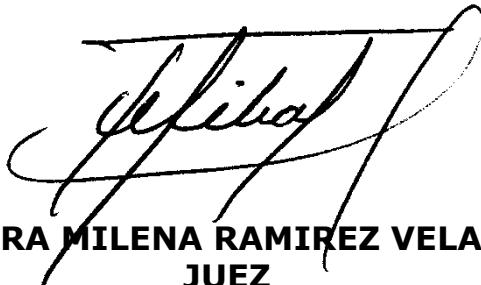
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO el 9 de marzo de 2021, obrante a folio 954 y en un cd, con el fin de que en el término de tres (3) días soliciten su complementación o aclaración, si a si lo consideran, teniendo en cuenta que contra el mismo no procede objeción alguna por tratarse de un dictamen rendido como prueba de las objeciones. Lo anterior de conformidad con el art. 238 del C. de P. Civil.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVÍESE** a las partes el dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0200

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00214-00
DEMANDANTE: PAULINO VANEGAS VERA
DEMANDADO: COLMOGAS LTDA Y OTROS

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de marzo de 2021, la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó contradicción al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, solicitando la citación de los miembros de la junta para que rindan interrogatorio de parte y además, que se modifique dicho dictamen.

Al respecto, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se procederá a poner en conocimiento de las partes el documento aducido, el cual en todo caso ya fue enviado al correo electrónico de la apoderada del demandante, como lo acredito la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que además, deberá ser enviado al curador ad litem de los demandados, con el fin de que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen, dentro del término de tres (3) días.

Para tal fin, se ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, reenvíe a todas las partes el correo electrónico allegado el 10 de marzo de 2021 por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la contradicción al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, presentado por la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen, dentro del término de tres (3) días.

SEGUNDO: Para tal fin, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVIESE** a todas las partes el correo electrónico allegado el 10 de marzo de 2021 por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**

MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 08

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0202

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de marzo de 2021 allegó constancia de publicación en diario del aviso de remate ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2020 y además, solicitó que se señale nueva fecha y hora para la diligencia de remate toda vez que el 8 de marzo de 2021 se emitió un nuevo aviso de remate, conforme lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021, sin que sea posible su publicación con una antelación de 10 días a la fecha de remate.

Al respecto, como le asiste razón a la peticionaria, se ordenará incorporar al expediente los documentos aducidos y además se procederá a señalar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien perseguido en la presente ejecución, de la siguiente forma:

Cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se fija el próximo día **veintiuno (21)** del mes de **junio de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **tres de la tarde (3:00 p.m.)** para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentran legalmente embargados, secuestrados y avaluados.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.450.043.720.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.715.030.604.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en diario del aviso de remate ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2020, obrante a folios 163 a 165. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala como nueva fecha y hora el próximo día **veintiuno (21)** del mes de **junio** de **dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.450.043.720.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA MIL**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.715.030.604.00). Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

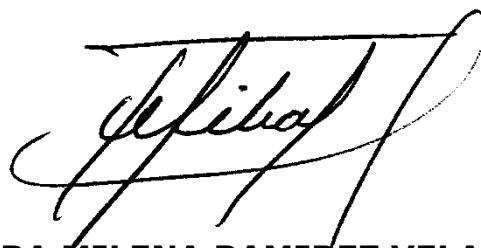
Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 19 DE MARZO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 08</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0198

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS S.A.
DEMANDADO: COOMULLANOS LTDA

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2016 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2016-0132 iniciado a solicitud de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS COOMULLADOS; ahora, a folio 591 a 592 del expediente se encuentra oficio civil No. 140 del 10 de marzo de 2021 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 12 de diciembre de 2019 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2016-0132 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS COOMULLANOS se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en auto del 2 de noviembre de 2016 se indicó que estaba pendiente señalar nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante, por lo que, en esta providencia se procederá de conformidad.

Por otra parte, la representante legal de la sociedad TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S., revocó el poder otorgado al abogado LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA y a su vez, concedió nuevo poder al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO identificado con C.C. No. 74.300.097 y portador de la T.P. No. 132.485 del C.S de la J., cumpliendo con los requisitos dispuestos en los arts. 74 a 76 del C.G. del P., por lo que, se accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS S.A.
DEMANDADO: COOMULLANOS LTDA

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicación **2015-00101** iniciado por TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S., ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2016-0132 iniciado por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS COOMULLANOS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **SEÑALESE** el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)** a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) como fecha y hora para que tenga lugar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal del demandante.

TERCERO: Con las prevenciones indicadas en el art. 210 del C.P. de Civil **cítesele** por oficio a absolver el cuestionario que le formule la parte demandada.

CUARTO: **TENER** por revocado el poder otorgado al abogado LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA por parte de la sociedad TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S., y a su vez, RECONOCER al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO identificado con C.C. No. 74.300.097 y portador de la T.P. No. 132.485 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ'VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0209

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
DEMANDADO: NARZICO RUIZ REYEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que en auto del 11 de abril de 2019 se ordenó requerir a la PERSONERIA DE CALI para que diera respuesta a nuestro oficio civil 1126 de 20 de junio de 2018 en el sentido de indicar si la prohibición anotada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, se encontraba vigente y de ser así, aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se remitió el oficio civil No. 1126 del 20 de junio de 2018.

Ante lo anterior, la PERSONERIA DE CALI en oficio 20191300092531, dio respuesta a nuestro oficio informando que el requerimiento se encontraba en trámite y que una vez se obtuviera la información solicitada a la Dirección Operativa para los Derechos Humanos y Ministerio Público, darían contestación de fondo a lo solicitado. Dicho oficio fue incorporado y puesto en conocimiento en auto del 20 de junio de 2019.

Posteriormente, en auto del 16 de julio de 2020, con el fin de imprimirlle celeridad al presente trámite y teniendo en cuenta que resulta indispensable la respuesta de la Personería de Cali para proferir el fallo que corresponde dentro del presente asunto, se requirió a dicha dependencia para que informara el trámite dado a nuestros oficios civiles Nos. 1126 del 20 de junio de 2018, 1704 del 05 de octubre de 2018 y 0825 del 2 de mayo de 2019 y proporcionara una respuesta clara y concreta sobre lo allí peticionado.

El 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 la Personería de Cali se pronunció en los siguientes términos:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Cali indicó que conforme lo informado por la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con amenazas o situación de riesgo que puedan vulnerar la integridad

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
CUADERNO: EXTRAORDINAIRA DE DOMINIO
RADICACIÓN: PRINCIPAL
DEMANDANTE: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDADO: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
NARZICO RUIZ REYEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

personal y/o libertad individual. Que por tal razón, dicha entidad no efectuará ninguna declaración con relación al proceso de la referencia del inmueble identificado con FMI No. 470-34310. Agregó que las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público.

Además allegó MEMORANDO 20202130238721 en el cual la Directora Operativa para los Derechos Humanos y el Ministerio Público le informó a la Personería de Cali que dicha entidad no es la fuente de información requerida por los despachos judiciales, la cual debe ser consultada a la plataforma VIVANTO administrada por la UNIDAD DE VICTIMAS A NIVEL NACIONAL, por lo que es pertinente redireccionar la comunicación a la Unidad Nacional de Víctimas.

Así las cosas, como la PERSONERIA DE CALI no proporcionó una respuesta clara frente a la anotación encontrada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, indicando si se encontraba o no vigente y en caso de estar vigente a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba, y en todo caso, han transcurrido más de dos (2) años desde que se expidió el ultimo certificado que reposa en el expediente, se ordenó en auto del 25 de febrero de 2021 notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021 que, previo a adoptar determinaciones al respecto y con el fin de verificar si la anotación aún se encuentra registrada, requerir a la parte demandante para que el término de diez (10) días allegara al plenario el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición no superior a un (1) mes y además, para que indicara si era su deseo proseguir con la presente actuación, toda vez que desde el 16 abril de 2018 no se reportaba acción alguna por parte de la demandante o de su apoderado, que permitiera entrever su interés en la prosecución del presente asunto.

Frente al requerimiento, el apoderado de la demandante en memorial de fecha 9 de marzo de 2021 allegó el certificado de tradición solicitado y además, solicitó que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Personería de Cali, se continuara con el trámite que corresponda y en consecuencia, se emitiera sentencia de fondo.

Así las cosas, sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante de no ser porque revisado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición 9 de marzo de 2021 se encuentra aún registrada y vigente la anotación No. 7

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
CUADERNO: EXTRAORDINAIRA DE DOMINIO
RADICACIÓN: PRINCIPAL
DEMANDANTE: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDADO: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
NARZICO RUIZ REYEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

relacionada con la “*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*” comunicada mediante oficio 12842 del 10 de diciembre de 2008 por la Personería de Cali, de tal forma, que aún si se ordenará continuar con el trámite pertinente y se emitiera sentencia, la anotación presente no permitiría el registro de la sentencia respectiva.

Por lo tanto, como la Personería de Cali el 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 informó que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Cali indicó que conforme lo informado por la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con amenazas o situación de riesgo que puedan vulnerar la integridad personal y/o libertad individual y que por tal razón, no efectuará ninguna declaración con relación al proceso de la referencia del inmueble identificado con FMI No. 470-34310 y que además, las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público, pero aún aparece vigente la anotación de la “*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*” y aquello impediría el registro de la sentencia que se emita al interior del proceso, se ordenará oficiar a la Personería de Cali para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, informe porque a pesar de lo comunicado en su oficio 20201300266181, sigue vigente la anotación “*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*”, en el FMI No. 470-34310 y aclare a favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE a la PERSONERIA DE CALI para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, informe porque a pesar de lo comunicado en oficio 20201300266181 remido a este estrado judicial el 29 de octubre de 2020, sigue vigente la anotación “*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*”, en

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINAIRA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
DEMANDADO: NARZICO RUIZ REYEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

el FMI No. 470-34310 y aclare a favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0208

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

La señora ROSALBINA PINZON JIMENEZ identificada con C.C. No. 46.366.380, obrando por medio de apoderado, presentó incidente de nulidad del proceso.

CONSIDERACIONES:

El art. 127 del C.G. del P., respecto a los incidentes y cuestiones accesorias, indica:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Frente al trámite de las nulidades procesales, el art. 134 ibídem refiere:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” Subrayado fuera de texto.

De los anteriores artículos se infiere que, en primer lugar, sólo se tramitan como incidentes los asuntos que la misma ley determine y, en segundo lugar, las nulidades no están sometidas a trámite incidental toda vez que debe ser resueltas de plano, previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas el juzgado se abstendrá de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la señora ROSALBINA PINZON JIMENEZ identificada con C.C. No. 46.366.380 y en su lugar, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a las demás partes para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la señora ROSALBINA PINZON JIMENEZ identificada con C.C. No. 46.366.380.

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad impetrada por la señora ROSALBINA PINZON JIMENEZ identificada con C.C. No. 46.366.380, por medio de apoderado, **CÓRRASE** traslado a las demás partes por el término de tres (3) días.

Para efecto del traslado aquí dispuesto, se requiere al apoderado de la señora ROSALBINA PINZON JIMENEZ para que le suministre a las demás partes a los correos electrónicos garzon1974@gmail.com, abogadomarioherrera@gmail.com, yamgyi33@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la solicitud de nulidad y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado y, allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

Lo anterior teniendo en cuenta la obligación que le asiste a las partes de enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, sin que en el caso en concreto se haya hecho a cabalidad pues el escrito no fue enviado a la demandada Sandra Patricia Chaparro Pinzón o en su defecto, a quien la representó como curador ad litem dentro del presente asunto, dr. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO (art. 3 decreto 806 de 2020).

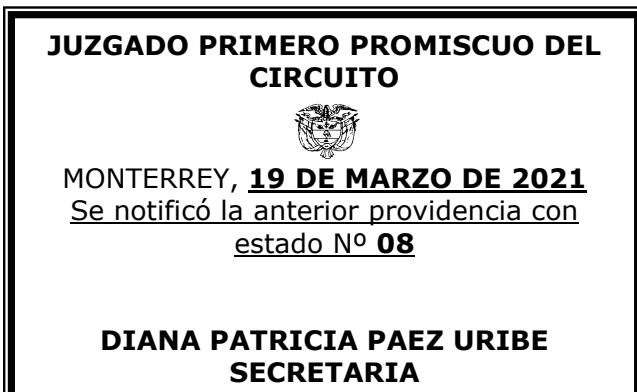
TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir de fondo la nulidad impetrada por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA** identificado con C.C. No. 74.754.718 y portador de la T.P. No. 194.567 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada señora **ROSALBINA PINZON JIMENEZ** identificada con C.C. No. 46.366.380 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0022

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL – MEDIDAS CAUTELARES
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00122-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO ROLDAN NOVOA

El abogado GILBERTO GOMEZ SIERRA identificado con C.C. No. 19.363.654 y portador de la T.P. No. 75.626 del C.S de la J., en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de enero de 2021 solicitó que se le informe si los remanentes solicitados por el Juzgado 26 Civil Municipal Radicación 2017-1215 mediante oficio No. 6.144 de 2017 se tuvieron en cuenta, toda vez que en el proceso que los ordenó no obra respuesta.

Al respecto, una vez revisado el expediente se constata que, con relación a embargo de remanentes, el único oficio que se ha recibido por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., es el No. 2.514 de 7 de abril de 2017, en el cual informaron sobre el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, a favor del proceso ejecutivo No. 11001400302620160050800 de Edificio Álvarez Propiedad Horizontal contra Adriana Piedad Nuñez y Hector Mauricio Roldan Novoa que cursa en ese despacho; el cual fue debidamente registrado dejándose constancia el 30 de mayo de 2017 y comunicándose dicho registro con oficio civil 623 del 30 de mayo de 2017, el cual fue remitido al correo institucional del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C el 31 de agosto de 2017.

De tal forma que, no obra en el expediente el oficio No. 6.144 de 2017 relacionado por el petente.

Por lo tanto, no ha sido posible el registro peticionado porque no ha sido comunicado a este estrado judicial.

Lo anterior, por secretaría **PÓNGASE** en conocimiento del abogado prenombrado al correo electrónico invercobros2@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado No **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de febrero de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0203

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00132-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
DEMANDADO: ACREDITORES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0215

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En auto del 18 de febrero de 2021 se designó como promotor al señor LEONARDO RAMIREZ MURCIA de la lista a de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades sin que a la fecha se haya posesionado, pero quien en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 8 de marzo de 2021 advirtió la imposibilidad de posesionarse toda vez que tiene bajo su cargo 4 procesos de reorganización, por lo tanto, de conformidad con el art. 67 de la ley 1116 de 2006 se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor LEONARDO RAMIREZ MURCIA como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **lunes veintiuno (21)** del mes **junio** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602 5239110 3187880818 BOGOTÁ, D.C.** y dirección electrónica oandrade@judep1@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredice ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

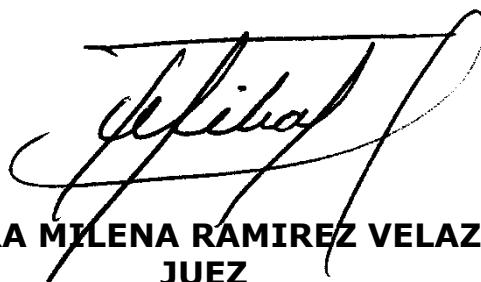
CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DOSCIENTOS DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.688.033,216)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0214

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
DEMANDANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO CRM FALABELLA Y OTROS

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la deudora allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 7 de septiembre de 2020 constancia de envío de correo electrónico remitido al acreedor BANCO FALABELLA., al email notificacionjudicial@bancofalabella.com.co registrado en el certificado de existencia para efecto de notificaciones.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia de envío de correo electrónico a notificacionjudicial@bancofalabella.com.co encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) la advertencia de que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 2) el acuso de recibido del correo electrónico enviado al acreedor emitido por el servidor, pues con el allegado no es claro si el acreedor lo recibió o no; y además 3) no es posible advertir cuáles fueron los documentos que se

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
DEMANDANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO CRM FALABELLA Y OTROS

remitieron al acreedor para efecto de su notificación, pues en el cuerpo del mensaje electrónico se relacionan algunos, pero no es claro, si éstos fueron efectivamente adjuntos.

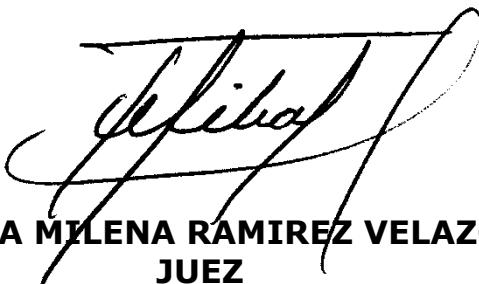
Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al acreedor BANCO FALABELLA hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

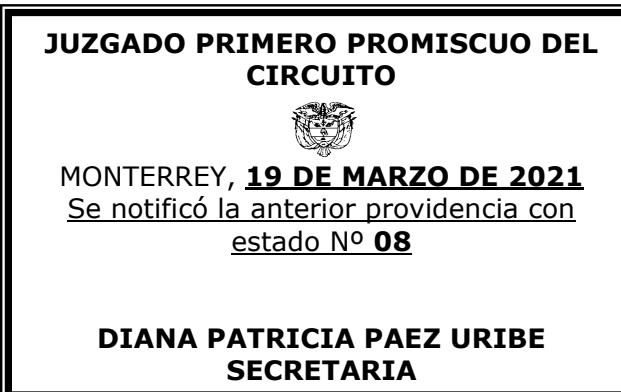
DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificado al acreedor BANCO FALABELLA por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0216

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En auto del 11 de noviembre de 2020 se designó como promotor al señor DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON de la lista a de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades sin que a la fecha se haya posesionado, pero quien en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 28 de febrero de 2021 advirtió la imposibilidad de posesionarse toda vez que tiene bajo su cargo 5 procesos de reorganización, por lo tanto, de conformidad con el art. 67 de la ley 1116 de 2006 se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **lunes veintiuno (21)** del mes **junio** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **CARRERA 54D # 135 - 60, INT. 3, APTO. 102 (320) 457-9785 3204579785 BOGOTÁ, D.C.** y dirección electrónica estefaniaparicioruiz@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acrede ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

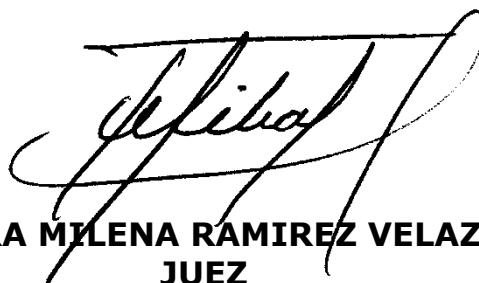
CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.388.360)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 08

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0218

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDAO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

El secuestro ABRAHAM AREVALO ARROYAVE solicitó que se fijen los honorarios periciales, conforme a la laboral desarrollada y aportada, por lo que, una vez observado el expediente se encuentra que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso sin que se hayan fijado los respectivos honorarios, en consecuencia, se señalará como honorarios la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a la labor desempeñada por el perito secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, quien resultó condenada en costas en la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: FÍJESE la suma suma equivalente a **tres (3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes como **HONORARIOS PERICIALES** a favor del secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, quien resultó vencida en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0217

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDAO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de PORTES DE COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia, se cancelaron las medidas cautelares decretadas.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 18 de febrero de 2021 notificado por estado No. 04 del 19 de febrero de 2021 y el recurso se presentó el 22 de febrero de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en su numeral segundo en el sentido de dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas en razón al embargo de remanentes comunicado por dicho estrado judicial y tenido en cuenta en auto del 29 de agosto de 2019.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto al embargo de remanentes el CGP señala:

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de PORTES DE COLOMBIA solicita que se revoque el auto de fecha 18 de febrero de 2021 en su numeral segundo en el sentido de dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas en razón al embargo de remanentes comunicado por dicho estrado judicial y tenido en cuenta en auto del 29 de agosto de 2019.

Una vez revisado el expediente se evidencia que le asiste razón en su argumento toda vez que con ocasión al oficio No. 876 de 29 de julio de 2019 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en auto de fecha 29 de agosto de 2019, obrantes a folios 126, 129 a 130 del cuaderno de medidas cautelares, se procedió a registrar el embargo de remanentes y/o de bienes que se llegarán a desembargar dentro del proceso de la referencia y a favor proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 25899310300220190020600 iniciado por PORTES DE COLOMBIA S.A.S en contra de FABIO MENDEZ ALMONACID Y OTRO.

De tal forma que, en virtud del art. 466 del C. G. del P., ante la terminación del proceso, decretado en auto del 18 de febrero de 2021, las medidas cautelares

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: ARRENDAO
RADICACIÓN: PRINCIPAL
DEMANDANTE: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDADO: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

decretadas y practicadas dentro del presente asunto se consideran embargados por el juez que decretó el embargo de remanentes, esto es, por el Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por lo tanto, si bien no resulta procedente revocar en su totalidad el auto que decretó la terminación del proceso, si se revocará el numeral segundo del auto recurrido en el sentido de cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto pero dejando la salvedad que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 25899310300220190020600 iniciado por PORTES DE COLOMBIA S.A.S en contra de FABIO MENDEZ ALMONACID Y OTRO, para tal efecto se ordenará oficiar a las autoridades respectivas y expedir las copias digitalizadas necesarias para ponerlo en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que debe revocarse el numeral segundo del auto del 18 de febrero de 2021 en los términos arriba indicados.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer el numeral segundo de la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

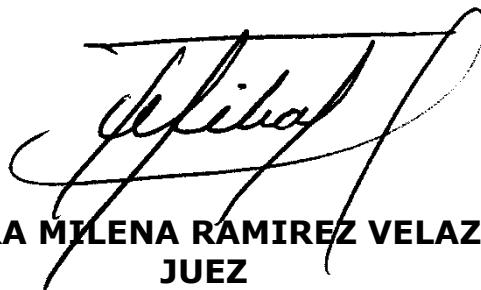
PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0116 del 18 de febrero de 2021 y en su lugar se dispone:

"SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas informándoles que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 25899310300220190020600 iniciado por PORTES DE COLOMBIA S.A.S en contra de FABIO MENDEZ ALMONACID Y OTRO, en virtud del embargo de remanentes registrado dentro del presente asunto en auto del 29 de agosto de 2020. Además, deberán expedirse las copias digitalizadas necesarias para ponerlo en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá."

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDAO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

SEGUNDO: Los demás numerales del auto interlocutorio 0116 del 18 de febrero de 2021 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0018

PROCESO: SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTRO

En auto de fecha 11 de febrero de 2021 se señaló el día 9 de marzo de 2021 como fecha y hora para que tuviera lugar la posesión del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y por ende, se ordenó que por secretaría se librara el oficio respectivo.

Observado el expediente se evidencia que el perito no ha tomado posesión pero también se observa que el oficio que comunicaba la hora y fecha de la diligencia de posesión fue enviado al perito hasta el 8 de marzo de 2021, es decir, un día antes de la diligencia, por lo que, con el fin de que se efectúe la posesión del perito se procederá a señalar nueva fecha y hora para tal fin, la cual deberá ser comunicada al perito con una antelación no inferior de cinco (5) días y además, se le advertirá que ante la imposibilidad de desplazamiento lo comunique al despacho con el fin de tomar posesión de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la posesión del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONANO PEREZ.

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIESE** al perito y remítase la comunicación al correo electrónico fornpyopal@gmail.com con una antelación no inferior de cinco (5) días a la fecha de posesión y además, advírtasele al perito que ante la imposibilidad de desplazamiento lo comunique al despacho con el fin de tomar posesión de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0205

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC 'S S.A.S.

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La señora **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación 2018-0328.

El acta de conciliación que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 3 de diciembre de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago únicamente en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo y, a favor de la señora **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848, por las sumas de dinero pactadas en el acta de conciliación y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 35 del 4 de diciembre de 2020, y la sociedad demandada guardó silencio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC 'S S.A.S.

durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6.

CUARTO: **LIQUÍDESE** el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tássense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00)** de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0204

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
DEMANDANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
DEMANDADO: ACREDITORES

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), aceptando el desistimiento del recurso de queja interpuesto contra el auto del 2 de julio de 2020 y notificado en el estado No. 14 del 3 de julio de 2020, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias y se abstiene de condenar en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaría ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 12 de diciembre de 2019 es decir, la suma equivalente a \$1.000.000.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0400-00
DEMANDANTE: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS
DEMANDADO: ACREDITORES

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0201

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00111-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO: SOS CONTINGENCIAS S.A.S.

En auto del 3 de septiembre de 2020 se ordenó la devolución de los títulos judiciales que se encontraban a órdenes del juzgado a favor de la sociedad demandada SOS CONTINGENCIAS S.A.S. por un valor total de \$25.748.000.

Para tal fin, se procedió de conformidad comunicando la orden de pago de los depósitos judiciales el 17 de septiembre de 2020 a través de la plataforma con la que cuenta el juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de enero de 2021, la directora contable de la empresa demandada solicita que se ordene la orden de los cheques de gerencia Nos. 0001739 y 0001740 por valor cada uno de \$12.874.000, toda vez que se recibieron en noviembre de 2020 y han sido consignado en dos oportunidades en la cuenta corriente de Bancolombia por la causal de devolución 24 mal remitido y/o sin fondos.

Al respecto, el juzgado se permite aclararle a la peticionaria que el trámite que debe surtirse por parte de este despacho para hacer efectiva la devolución de los títulos judiciales Nos. 486200000009556 por valor de \$12.874.000 y 486200000009563 por valor de \$12.874.000, ordenados en auto del 3 de septiembre de 2020, ya ha sido efectuado a cabalidad, sin que le asista otro trámite adicional por realizar, máxime cuando la constitución de los cheques a que se hace referencia no fueron ordenados por este Juzgado.

Por lo tanto, su solicitud debe ser remitida directamente al Banco Agrario de Colombia S.A., en donde el juzgado tiene constituida la cuenta de depósitos judiciales dentro de la cual se comunicó la orden de pago emitida el 17 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00111-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS
DEMANDADO: SOS CONTINGENCIAS S.A.S.

En ese orden de ideas, el juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud impetrada por la directora contable de la empresa demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud impetrada por la directora contable de la empresa demandada, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0211

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 12 de diciembre de 2019 señora PAULA ANDREA ACEVEDO MESA no se ha posesionado del cargo y además, ya no se encuentra registrada como promotora en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de imprimirlle celeridad al presente asunto, se procederá a relevarla de su cargo y a designar a otro en su lugar.

Por otra parte, distintos juzgados a nivel nacional mediante oficios obrantes a folios 263 a 264 del expediente han informado a este despacho que no siguen procesos en contra del señor JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora PAULA ANDREA ACEVEDO MESA como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **lunes veintiuno (21)** del mes **junio** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **once de la mañana (11:00 a.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Calle 145 a No. 19-59, edificio Rosales del Cedro, apartamento 404 3105660567 3105660567 BOGOTÁ, D.C y dirección electrónica santicebras@hotmail.com.**

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredeite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.753.888)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS

- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

SEXTO: INCORPORESE al expediente los oficios obrantes a folios 263 A 264 mediante los cuales distintos juzgados a nivel nacional han informado a este despacho que no siguen procesos en contra del señor JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0213

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

El 31 de julio de 2020 la empresa de correos 472 efectuó devolución de nuestro oficio No. 362 del 16 de julio de 2020 dirigido al Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá por la causal “cerrado”, por lo que, se ordenará que por secretaría se remita de nuevo el oficio relacionado pero esta vez a la dirección electrónica cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en auto del 3 de octubre de 2019 se designó como promotor al señor JUAN PABLO SANCHEZ RUEDA de la lista a de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades sin que a la fecha se haya posesionado, por lo tanto, con el fin de imprimirlle celeridad al presente asunto, se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITASE** el oficio 362 del 16 de julio de 2020 al correo electrónico cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y déjese constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: REVOCAR la designación efectuada al señor JUAN PABLO SANCHEZ RUEDA como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **lunes veintiuno (21)** del mes **junio** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602 5239110 3187880818 BOGOTÁ, D.C.** y dirección electrónica oandradep1@gmail.com.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

CUARTO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

SEXTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.430.717)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

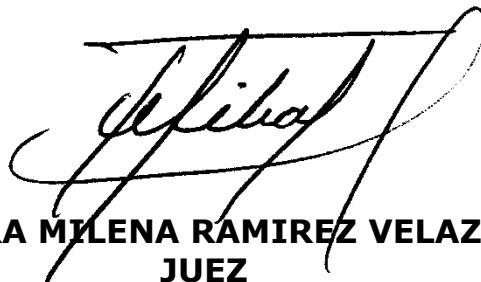
Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0021

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

La apoderada de la parte demandante, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de marzo de 2021, allegó al plenario constancias de trámite de nuestros oficios 1744, 1745, 1746 y 1748 de 1 de octubre de 2019 mediante los cuales se comunican medidas cautelares, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente las constancias de trámite de nuestros oficios 1744, 1745, 1746 y 1748 de 1 de octubre de 2019 mediante los cuales se comunican medidas cautelares, obrantes a folios 14 a 17. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
MONTERREY, 19 DE MARZO DE 2021	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 08	
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0020

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

La apoderada de la parte demandante, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 10 de marzo de 2021, allegó al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección Carrera 17 No. 7-02 de Monterrey Casanare así como certificación de entrega expedida por la empresa E_ENTREGA de la comunicación para notificación personal remitida al demandado a la dirección electrónica mercallanosml@hotmail.com.

Una vez revisado el expediente se evidencia que el demandado en auto del 16 de diciembre de 2020 se tuvo por notificado en debida forma y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, por lo que, se insta a la parte demandante para que este más pendiente de las actuaciones surtidas dentro del plenario, las cuales son notificadas en los estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial.

Ahora, como el demandado ya se encuentra notificado y además, ya se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, se ordenará la incorporación al expediente de los documentos mencionados y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en auto del 16 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección Carrera 17 No. 7-02 de Monterrey Casanare así como certificación de entrega expedida por la empresa E_ENTREGA de la comunicación para notificación personal remitida al demandado a la dirección electrónica mercallanosml@hotmail.com, obrantes a folios 73 a 75 y en un cd.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

SEGUNDO: INSTESE a la parte demandante para que este más pendiente de las actuaciones surtidas dentro del plenario, las cuales son notificadas en los estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en auto del 16 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0019

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

La apoderada de la parte demandante, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 8 de marzo de 2021, allegó al plenario constancia de envío y de devolución de la citación para notificación personal remitida a la demandada a las direcciones Calle 7 No. 11 36 y Calle 2 No. 12 09 de Villanueva Casanare por las causales DIRECCION NO EXISTE/DESTINATARIO NO RESIDE, respectivamente, así como certificación expedida por la empresa E_ENTREGA indicando que la dirección electrónica aportada en la demanda, esto es, cacmsistem1@gmail.com no existe; así mismo, se aportó comprobante de entrega de la comunicación personal remitida a la dirección electrónica cacmsistem7@gmail.com , aportada por la demandada en la solicitud de crédito, indicando que se enviara la notificación por aviso a ese mismo correo electrónico, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Al respecto, se ordenará la incorporación al expediente de los documentos mencionados y además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en los términos indicados en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución de la citación para notificación personal remitida a la demandada a las direcciones Calle 7 No. 11 36 y Calle 2 No. 12 09 de Villanueva Casanare por las causales DIRECCION NO EXISTE/DESTINATARIO NO RESIDE, respectivamente, así como la certificación expedida por la empresa E_ENTREGA indicando que la dirección electrónica aportada en la demanda, esto es, cacmsistem1@gmail.com no existe; y el comprobante de entrega de la comunicación personal remitida a la dirección electrónica cacmsistem7@gmail.com, obrantes a folios 139 a 140 y en un cd.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

SEGUNDO: INSTESE a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en los términos indicados en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0207

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00375-00
DEMANDANTE: HADDER VELASQUEZ SALAZAR
DEMANDADO: METALPAR S.A.S.

En audiencia desarrollada el 19 de octubre de 2020 se ordenó oficiar a TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL para que indicara la fecha de iniciación y finalización del contrato No. 751097 de Metalpar S.A.S., y para que brindará otra información adicional. Para tal fin por secretaría se libró el oficio civil No. 84 y se remitió al correo notificaciones.judiciales@tgi.com.co el 19 de febrero de 2021 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se libre de nuevo la comunicación a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL para que de respuesta inmediata a lo solicitado en el oficio relacionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **LÍBRESE** de nuevo comunicación dirigida a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL para que de respuesta inmediata a la información solicitada mediante oficio 0084 remitido al correo notificaciones.judiciales@tgi.com.co el 19 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0212

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

La DIAN en oficio 1442422020-01170 informó que la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO no tiene deudas con la UAE DIAN, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para losa fines a que haya lugar.

Por otra parte, distintos juzgados a nivel nacional informaron que no tienen procesos en contra de la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para losa fines a que haya lugar.

Además, el apoderado de la deudora el 2 de diciembre de 2020 allegó constancia de envío del aviso remitido a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A., acompañado de copia del auto admisorio de la solicitud, debidamente cotejada y el 11 de diciembre de 2020 allegó constancia de entrega de los avisos, expedido por la empresa de correos 472, y además, en memorial radicado el 14 de enero del año en curso aclaró que el 6 de octubre de 2020 allegó las constancias de envío de la citación para notificación personal de los acreedores aquí relacionados y el 26 de noviembre allegó los certificados de entrega respectivos.

Pues bien, una vez revisado el expediente se encuentra que en efecto el 6 de octubre de 2020 el apoderado de la deudora allegó comprobante de envío de la citación personal remitida a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A., y EDGAR DIAZ, acompañada de copia cotejada de la comunicación enviada a éstos a través de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, sin que el juzgado lo haya advertido previamente, y que además, el 26 de noviembre de 2020 allegó prueba de entrega de dichas comunicaciones, con excepción de la enviada al señor EDGAR DIAZ; pero, la prueba de entrega allegada el 26 de noviembre de 2020 no corresponde a la constancia de entrega que acostumbra a expedir la empresa de correos INTERRAPIDISIMO y además, no es posible verificar si las direcciones físicas a las que fueron enviadas las citaciones para notificación personal como el aviso corresponde a las registradas por las sociedades acreedoras en el certificado de existencia y representación legal respectivo además de si cuentan con correo electrónico para efecto de

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

notificaciones, toda vez que éstos no han sido aportados al plenario, por lo tanto, con el fin de tener notificadas mediante aviso a las sociedades aquí relacionadas, la parte interesada deberá allegar al proceso i) la constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida a cada uno de los acreedores expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO y ii) los certificados de existencia y representación legal de las sociedades acreedoras aquí indicadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Ahora, como el apoderado del deudor allegó prueba de devolución por la causal "DIRECCION ERRADA" de la citación para notificación personal remitida al acreedor EDGAR DIAZ, en este auto se autorizará que se remitan las respectivas citaciones a la dirección ahora aportada: Calle 17 No. 9-32 de Tauramena Casanare.

Adicionalmente, se ordenará incorporar al expediente la constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto del 3 de diciembre de 2020 así como las constancias de trámite y radicación del oficio No. 694 de 29 de octubre de 2020 remitido a la Cámara de Comercio y las fotografías que dan fe de la publicación del aviso en las instalaciones de la deudora.

Por otra parte, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó relación de créditos de la obligación que actualmente tiene la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO, para que sean considerados en la calificación y graduación de créditos, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Además, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA relacionó dos correos electrónicos a saber: framar77@gmail.com y judicialherranymartinez@gmail.com con el fin de que se le envíen todas las actuaciones procesales llevadas en el juzgado, al respecto, se le aclara al distinguido profesional que todas las providencias que emite el despacho están siendo notificadas en los estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial, por lo que, el juzgado no remite a ninguna de las partes dichas providencias ya que corresponde a los interesados revisar las publicaciones que efectúe el despacho en su página web; en todo caso, los correos aportados se tendrán en cuenta para efecto de que las partes le remitan simultáneamente todo lo que se radique en el correo institucional del juzgado, obligación que recae en todas las partes.

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 2 de julio de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 5

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

de marzo de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 376, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2020-00180 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio 1442422020-01170 mediante el cual la DIAN informó que la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO no tiene deudas con la UAE DIAN, obrante a folios 348 a 349. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al juzgado los oficios remitidos por distintos juzgados a nivel nacional mediante los cuales informaron que no tienen procesos en contra de la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO, obrante a folios 351, 353, 384 a 385 y 391. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y entrega del aviso remitido a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A., obrante a folios 350, 354 a 359. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la deudora y/o a su apoderado para que alleguen al plenario: i) la constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A. expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO y ii) los certificados de existencia y representación legal de las sociedades acreedoras aquí indicadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes., con el fin de tenerlas como notificadas mediante aviso.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

QUINTO: TENER como nueva dirección para efecto de notificación del acreedor EDGAR DIAZ, la siguiente: Calle 17 No. 9-32 de Tauramena Casanare.

SEXTO: INCOPORESE al expediente la constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto del 3 de diciembre de 2020 así como las constancias de trámite y radicación del oficio No. 694 de 29 de octubre de 2020 remitido a la Cámara de Comercio y las fotografías que dan fe de la publicación del aviso en las instalaciones de la deudora, obrantes a folios 378 a 379, 382 a 383, 386 a 389 Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCOPORESE al expediente la relación de créditos de la obligación que actualmente tiene la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO allegado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante a folios 368 a 370 para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: TENGANSE en cuenta los correos electrónicos para efecto de notificaciones aportados por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, esto es, framar77@gmail.com y judicialherranymartinez@gmail.com

NOVENO: TENER surtido el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

DECIMO: INCOPORESE para que haga parte del presente proceso el siguiente expediente:

1. Expediente que recoge el proceso ejecutivo con radicación 2020-0180 iniciado por JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA contra DELIA YINET SIERRA ALFONSO y tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **08**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0017

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

El Banco BBVA S.A., en oficio remitido al correo institucional del juzgado el 10 de marzo de 2021 dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares informando que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar. Además, en oficio allegado el 11 de marzo de 2021 dicha entidad bancaria solicitó que se proporcione el nombre e identificación completa del demandante, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie al BBVA S.A., proporcionando los datos por ésta solicitados.

De igual forma el Banco Caja Social en oficio obrante a folio 10 informó que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dicha entidad bancaria, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo institucional del juzgado el 8 de marzo de 2021, obrante a folio 5, mediante el cual el Banco BBVA S.A., dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares informando que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00163-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo institucional del juzgado el 15 de marzo de 2021, obrante a folio 10, mediante el cual el Banco Caja Social., dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares informando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dicha entidad bancaria. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría **OFICIESE** al Banco BBVA S.A., proporcionándole los datos solicitados en oficio allegado el 11 de marzo de 2021, obrante a folio 11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0199

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00296-00
DEMANDANTE: LILIA DIAZ BARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA GARCIA DIAZ

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de marzo de 2021 constancia de envío de correo electrónico remitido a la señora DIANA MARCELA GARCIA DIAZ al e-mail autoclubcasanarevillanueva@hotmail.com, registrado en el certificado de matrícula mercantil de la demandada para efecto de notificaciones, en el cual se visualiza el envío de dos archivos denominados "auto admisorio demand..." y "demanda ordinaria labo...".

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia de envío de correo electrónico a autoclubcasanarevillanueva@hotmail.com, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) las evidencias correspondientes a las comunicaciones enviadas a la demandada, pues con lo allegado al plenario, el juzgado no logra determinar qué documentos le fueron remitidos a la demandada, 2) la advertencia de que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00296-00
DEMANDANTE: LILIA DIAZ BARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA GARCIA DIAZ

notificación", conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 3) el acuso de recibido del correo electrónico enviado a la demandada emitido por el servidor.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada **DIANA MARCELA GARCIA DIAZ**, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

